

<b>ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA</b>				
<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	O.P-032. Objeciones presidenciales al proyecto de Ley No. 09 de 1999- Senado de la República- 120 de 1998- Cámara de Representantes “por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-hospitales Universitarios.”			
<b>2. FECHA</b>	19 de Julio de 2000			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
		<b>x</b>		
<b>4. PONENTE</b>	Antonio Barrera Carbonell			
<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Presidente del Senado de la República			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>				
<b>7.DESCRIPCIÓN FÁCTICA</b>				
<b>7.1 NORMA ACUSADA</b>	Objeciones presidenciales al proyecto de Ley No. 09 de 1999- Senado de la República- 120 de 1998- Cámara de Representantes			
<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	¿El proyecto de Ley No. 09 de 1999 es inconstitucional ya que viola los artículos 157,161, 267, 272 y 355 de la Constitución Política?			
<b>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</b>	<p>Se generan tres objeciones por parte del Presidente de la República al Proyecto de Ley No. 09 de 1999:</p> <p>PRIMERA OBJECCIÓN: Violación de los artículo 157 y 161 de la Constitución Política, debido que luego de haber sido cumplido el trámite respectivo en la Cámara de representantes del proyecto de Ley, y seguir su transcurso en la Senado, se introdujeron cambios en la plenaria del Senado de dicho proyecto, lo cual haría pensar que el proyecto se aprobó sin la partición de la Cámara de Representantes. La Corte al hacer un estudio a fondo del proceso que había seguido el Proyecto de Ley se dio cuenta de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El 12 de noviembre de 1998 se presentó el proyecto de Ley No 120/98 en la Cámara a través de la Comisión Tercera Constitucional Permanente y su publicación se llevó a cabo en la Gaceta del Congreso No. 287 el día 23 de noviembre de 1998</li> <li>- El 26 de febrero de 1999 se presentó ponencia para primer debate, documento que fue publicado en la Gaceta del Congreso el día 13 de marzo de 1993</li> </ul>			

- El texto fue aprobado por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día 7 de abril de 1999, sin modificación alguna, y publicada en la Gaceta el día 5 de mayo de 1999
- Se presentó escrito de ponencia para segundo debate en la Cámara el día 4 de junio de 1999.
- Se presenta proyecto de Ley No. 09/99 antes la Comisión Tercera Constitucional Permanente el día 19 ed agosto de 1999, para primer debate, en la cual se le realizó una modificación al texto, esto fue publicado en la Gaceta del Congreso el día 26 de agosto de 1999.
- Para segundo debate el Senador encargado agregó una nueva modificación al texto, ponencia que fue realizada el día 2 de septiembre de 1999, “la proposición con que terminó el informe de ponencia fue aprobado el 2 de noviembre de 1999”
- Debido a lo anterior, se genera una Comisión Accidental de Mediación, integradas por las mesas directivas del Senado y de la Cámara de Representantes, quienes se encargaron de unificar el texto.
- Finalmente el informe hecho por la Comisión Accidental de Mediación fue aprobado por la Plenaria del Senado y de la Cámara de Representantes.

Después del estudio realizado al Proyecto de Ley la Corte Constitucional concluye lo siguiente, que si bien es cierto que el texto del proyecto fue modificado en el Senado, previa aprobación de la Cámara, la modificación guarda relación con el original, ya que el cambio realizado tenía que ver con los beneficiarios de la estampilla. Por otra parte al existir diferencias entre los textos aprobados en cada Plenaria, esto fue subsanado por la Comisión de Conciliación, con lo cual se concluye que se cumplió con el trámite que debe seguir los proyectos de Ley, por lo cual la Corte considera que la objeción del presidente no tiene fundamento.

SEGUNDA OBJECCIÓN: Violación del artículo 355 de la Constitución Política, porque se estaba beneficiando a instituciones privadas.

La Corte en reiteradas veces ha aclarado que este precepto no es absoluto, es decir, que en algunas oportunidades si se podían beneficiar instituciones de carácter privado siempre y cuando se estuviera dando cumplimiento con los preceptos de la Constitución.

Sentencia C-251/96: “Puede entonces concluirse que no están prohibidas, porque no son actos de mera liberalidad sino de justicia distributiva, aquellas transferencias que se efectúen con el propósito de satisfacer derechos preexistentes, como sucede con los derechos que consagra la propia Constitución, siempre y cuando esa cesión sea imperiosa para la satisfacción de ese derecho constitucional.”

En el presente se trata de hospitales universitarios, los cuales pueden cumplir funciones públicas, ayudando a cumplir con las finalidades del Estado contenidas en la Constitución Política. Pero finalmente la Corte concluye que es importante preservar los recursos del Estado y por tal motivo se debe propender porque estos no “se desvíen hacia finalidades diferentes a la atención de los cometidos a cargo de las entidades públicas”. Por tal motivo la Corte considera que la objeción propuesta por el Presidente de la República se encuentra fundamentada.

	<p>TERCERA OBJECCIÓN: Violación de los artículos 267y 272 de la Constitución Política. El proyecto de Ley establece que a las Contralorías Departamentales les corresponde el control y el traslado de los respectivos recaudos, en su artículo 7mo.</p> <p>De acuerdo a la Constitución Política, las Contralorías Departamentales no son competentes para conocer de los traslados de los recursos provenientes de la estampilla que se quiere implementar con el Proyecto de Ley, ya que está en contravía con el artículo 272 de la Constitución, el cual habla de la gestión del control fiscal.</p> <p>La Corte Constitucional concluyó que todo se debía a una mala redacción del texto,</p> <p style="padding-left: 40px;">El recaudo del producido de la estampilla corresponde a las tesorerías departamentales y municipales, quienes deben hacer la transferencia de los correspondientes recursos a los hospitales universitarios. En tal virtud, es obvio que el control fiscal recae no sólo sobre la actividad de recaudo sino también sobre el hecho de la transferencia de dichos recursos a sus beneficiarios.</p> <p>Por lo anterior se decide que la objeción propuesta por el Presidente se haya fundamentada y se declara inexecutable la expresión “así como su correspondiente traslado” del artículo 7mo del texto del proyecto de Ley.</p>			
<b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b>	<b>Ejercicio del Control Fiscal</b>	<b>Control fiscal excepcional</b>	<b>Finalidad del control Fiscal</b>	<b>Vigilancia Fiscal</b>
	<b>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</b>	<b>Principios del Control Fiscal</b>	<b>Proceso de responsabilidad Fiscal</b>	
<b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	<p>Las Contralorías Departamentales deben cumplir cabalmente con las funciones asignadas a ellas, que se encuentran en la Constitución Política en el artículo 372, por lo cual debe realizar el respectivo control fiscal a todo aquello vinculado con recursos o bienes del Estado, y no es correcto que el legislador agregue funciones que no estén acorde con la mencionada anteriormente.</p>			
<b>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>	<p>NO APLICA</p>			